



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

Creando el Fondo para el Desarrollo Social Integral y la Autonomía de las Personas con Necesidades Especiales (FoDeSIA) y estableciendo normas de accesibilidad en los sistemas de información y comunicación.-

TITULO I

Fondo para el Desarrollo Social Integral y la Autonomía de las Personas con Necesidades Especiales

CAPITULO I

CREACIÓN - FINALIDAD - INTEGRACIÓN

Artículo 1º: Créase el Fondo para el Desarrollo Social Integral y la Autonomía de las Personas con Necesidades Especiales (FoDeSIA), cuya finalidad e integración se definen en el presente Capítulo.-

Artículo 2º: Será finalidad del FoDeSIA, generar y poner a disposición de la comunidad los recursos necesarios para cumplimentar los requerimientos de accesibilidad al medio físico, establecidos en los artículos 24º 24bis 24º ter y 24 quater, de la Ley N° 10.592, texto según Ley N° 12.614/91, y en el Decreto N° 914/97, reglamentario de los artículos 20º, 21º, y 22º de la Ley Nacional N° 22.431, modificados por la Ley N° 24.314, así como los establecidos por la presente.-

Artículo 3º: Los recursos del fondo creado por el artículo 1º de la presente se generarán estableciendo un cargo equivalente al costo de 10 Kw, que para cada categoría de usuario establezca como cargo variable el cuadro tarifario vigente, en todas las facturas que por operaciones de venta de energía eléctrica a usuarios o consumidores finales de la provincia de Buenos Aires, emitan los agentes distribuidores así definidos en el artículo 7º inciso c) de la Ley N° 11.769.-

Artículo 4º: Los recursos que se generen por aplicación de la presente, con fines a la integración del FoDeSIA, se distribuirán de acuerdo al siguiente criterio:

- a) El 15 % será retenido por la administración provincial, con cargo al cumplimiento de las previsiones en la materia que alcanzan a los organismos centralizados y descentralizados del Estado Provincial.
- b) El 85 % restante será girado a los municipios de la Provincia de Buenos Aires, con igual finalidad, en idéntica proporción a la que surja teniendo en cuenta la cantidad de facturas de energía eléctrica emitidas en cada distrito.

Artículo 5º: Para hacer uso de los recursos del FoDeSIA, los Municipios, deberán adherir mediante Ordenanza particular a la presente, así como crear una Cuenta Especial Fondo para el Desarrollo Social Integral y la Autonomía de las Personas con Necesidades Especiales (FoDeSIA), en la que se depositarán los fondos que correspondan a cada uno, según lo establecido en el artículo anterior.-

CAPITULO II

AUTORIDADES DE APLICACION

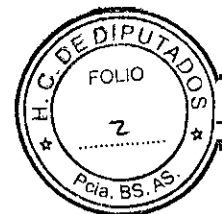
Artículo 6º: Serán autoridades de aplicación respectiva del Título I de la presente, según la jurisdicción de los recursos establecida en el artículo 4º de la presente Ley:

Para el caso del artículo 4º inciso a): El Ministerio de Desarrollo Humano o el Organismo que oportunamente designe el Poder Ejecutivo: Deberá contemplar la articulación con los demás Ministerios u organismos cuya especificidad técnica la requiera.

Para el caso del artículo 4º inciso b): Las Municipalidades, por medio del área específica que determine cada una: deberán contemplar la articulación de las dependencias cuya especificidad técnica lo requiera.



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Artículo 7º: La Autoridad de Aplicación que corresponda en cada caso, de acuerdo a los establecido por el artículo 6º, supervisará la administración de los recursos del FoDeSIA, dictaminando en última instancia respecto del otorgamiento de los beneficios instituidos por la presente Ley. Asimismo, para los casos que corresponda según lo establecido en el artículo 14º, la modalidad del reintegro de las asistencias financieras, plazos y montos.-

Artículo 8º: La Autoridad de aplicación que corresponda en cada caso, de acuerdo a los establecido por el artículo 6º, determinará, según el tipo de sujetos destinatarios y las modalidades del beneficio determinados en el Capítulo IV de la presente, y de acuerdo a la escala y/o universo del destino que se disponga, la asignación de los beneficios mediante convocatoria o concursos públicos.↘

CAPITULO III

ORGANISMOS ASESORES – GESTION E INTERVENCION

Artículo 9º: Cada Municipio deberá conformar y/o designar una Comisión Asesora Municipal, la que deberá estar integrada por; Representantes de los Departamentos Deliberativo y Ejecutivo del Gobierno Municipal; Organismos públicos específicos; Instituciones, Asociaciones Civiles y ONGs cuyo objeto social y/o actividad esté orientada a la problemática de la discapacidad.

Artículo 10º: La Comisión Asesora Municipal a que se refiere el artículo anterior deberá ser creada por ordenanza y/o designada de la misma forma, en el caso que alguna institución preexistente reúna tales características, debiendo en cualquier caso establecer y/o adecuar los mecanismos de representación y toma de decisiones que se requieran en cumplimiento de la presente.

Artículo 11º: Serán funciones de la Comisión Asesora Municipal:

- a) Evaluar, seleccionar, priorizar y aprobar los proyectos presentados por los solicitantes y elevarlos a la Autoridad de aplicación municipal.
- b) Efectuar, junto con el Municipio, el seguimiento y control de todos los proyectos aprobados.

Artículo 12º: Para el mejor cumplimiento de dichas funciones la Comisión Asesora deberá requerir y contar en las etapas de evaluación, elección y aprobación de los proyectos, con la asistencia de las áreas municipales específicas.

Artículo 13º: En la órbita provincial y para la asignación de los recursos correspondientes al artículo 4º inciso a), el organismo asesor será el Consejo Provincial para las Personas Discapacitadas.

CAPITULO IV

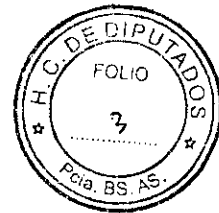
SUJETOS DESTINATARIOS - MODALIDADES DEL BENEFICIO

Artículo 14º: Serán sujetos destinatarios de la presente Ley y podrán constituirse en beneficiarios de los recursos del Fondo para el Desarrollo Social Integral y la Autonomía de las Personas con Necesidades Especiales (FoDeSIA), para los destinos que se detallan en cada caso, los siguientes:

- 1- Municipalidades y/u organismos centralizados y descentralizados de la Provincia.↘
 - a) Eliminación de cualquier forma de barrera arquitectónica que condicione la accesibilidad movilidad y uso, en los edificios y espacios de uso público y en la vía pública en general.
 - b) Construcción y/o colocación de infraestructura, instalaciones o dispositivos que propendan a transformar los edificios y espacios públicos del estado municipal y/o provincial en accesibles o funcionales a personas con necesidades especiales.
- 2- Asociaciones Civiles, entidades de bien público y/o instituciones sin fines de lucro, cuyo objeto social este relacionado con la atención, promoción y/o desarrollo e integración social y laboral de personas con necesidades especiales.



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



a) Eliminación de cualquier forma de barrera arquitectónica que condicione la accesibilidad, movilidad y uso, en los edificios y espacios de uso propio, en los que sea titular o disponga el derecho de uso.

b) Construcción y/o colocación de infraestructura, instalaciones o dispositivos que propendan a transformar los edificios y espacios de uso propio, sean o no de su propiedad, en accesibles y funcionales a personas con necesidades especiales.

3- Las personas físicas o jurídicas responsables de establecimientos dedicados a la cultura, el arte y el espectáculo (cines, teatros, salas de exposiciones, museos, centros de convenciones, bibliotecas).

a) Eliminación de cualquier forma de barrera arquitectónica que condicione la accesibilidad, movilidad y uso, en los edificios y espacios de uso propio, en los que sea titular o disponga el derecho de uso.

b) Construcción y/o colocación de infraestructura, instalaciones o dispositivos que propendan a transformar los edificios y espacios de uso propio, sean o no de su propiedad, en accesibles y funcionales a personas con necesidades especiales.

4- Las personas físicas o jurídicas, empresas públicas o privadas, consorcios de viviendas que posean edificios de uso público. (Prestadoras de servicios públicos, terminales de transporte, centros comerciales).

a) Eliminación de cualquier forma de barrera arquitectónica que condicione la accesibilidad, movilidad y uso, en los edificios y espacios de uso propio, sean o no de su propiedad.

b) Construcción y/o colocación de infraestructura, instalaciones o dispositivos que propendan a transformar los edificios y espacios de uso propio, en los que sea titular o disponga el derecho de uso, en accesibles y funcionales a personas con necesidades especiales.

5- Las personas con algún grado de discapacidad, para obras, instalaciones especiales y equipos adaptados que requieran disponer en sus viviendas permanentes o en el acceso a las mismas, así como para la adquisición de cualquier forma de ayuda técnica.-

Artículo 15º: Los recursos podrán otorgarse en carácter de asistencia financiera con cargo de reintegro, y/o subsidio con rendición de cuentas, de acuerdo al siguiente criterio general:

Los destinatarios del punto 1 y 2 podrán, de acuerdo a las características del proyecto, población beneficiada, y escala del mismo, receptor los fondos en carácter de asistencia financiera con cargo de reintegro, o bien en carácter de subsidio con rendición de cuentas.

Los destinatarios de los puntos 3 y 4 solo podrán ser receptores de fondos en carácter de asistencia financiera con cargo de reintegro.

Los destinatarios del punto 5 podrán, según se trate de una necesidad básica de accesibilidad, desenvolvimiento y uso o de otra índole, y/o de acuerdo a la condición socioeconómica que detenten, receptor los fondos en carácter de asistencia financiera con cargo de reintegro, o bien en carácter de subsidio con rendición de cuentas.

TITULO II

Accesibilidad Comunicacional

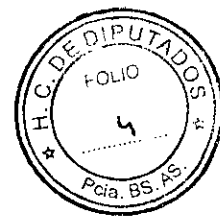
CAPITULO UNICO

Artículo 16º: Incorpórese el siguiente párrafo al artículo 8º de la Ley Nº 10.592:

En las ofertas públicas de empleo los exámenes de selección y las pruebas de capacidad e idoneidad que se realicen, se adoptarán todas aquellas medidas que permitan a los aspirantes con discapacidad auditiva no depender del sentido del oído, ni de la limitada aprehensión que, para la lectura comprensiva y la expresión escrita es inherente a la sordera, por constituir el castellano una segunda lengua para las personas en esa condición.

Artículo 17º: Incorpórese como artículos 4º bis; y 4º ter, de la Ley Nº 10.592, los siguientes:

Artículo 4º bis: El Poder Ejecutivo, a través del Instituto de Obra Médico Asistencial, para el caso de afiliados y/o pensionados con cobertura de dicha obra social, o a través del FODESIA, para el caso de personas sin cobertura alguna, y siempre que éstos o las personas



*Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires*

de quienes dependan no puedan afrontarlos, garantizará a las personas con algún grado o tipo de discapacidad, la adquisición de todos los dispositivos de tecnología asistiva que puedan requerir, objetos, partes de equipo o sistema, ya sea estándar, adquirible comercialmente, modificado o adaptado, cuya finalidad sea la de incrementar, mantener o mejorar las capacidades funcionales y comunicativas de los individuos con discapacidad.

Al tal efecto, se consideran como dispositivos de tecnología asistiva a los dispositivos electrónicos o electromecánicos, a los que se puede clasificar como:

- Computadoras personales: Contemplando los componentes básicos requeridos para el acceso a servicios multimedia e Internet. ✓
- Adaptaciones para computadoras: Comprende los componentes de equipamiento o de software específicos que sirven para que las personas con determinado tipo de discapacidad puedan operar una computadora.
- Equipamiento especial: Comprende dispositivos con fines específicos que cumplen funciones de ayuda frente a determinadas limitaciones, tales como alternativas de comunicación para personas con discapacidades del lenguaje, dispositivos de control de entorno para quienes tengan discapacidades motoras o amplificadores de imágenes y sonorizadores para personas con limitaciones visuales.

Artículo 4° ter: El Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, elaborará un registro único e integral, en el que se asentarán y detallarán las diferentes ayudas técnicas y/ dispositivos de tecnología asistiva que se faciliten a las personas que las soliciten y reciban, por el mecanismo establecido en la presente. ✓/

Artículo 18°: Incorpórese como CAPITULO IVbis del TITULO II de la Ley N° 10.592, y como artículos 21bis, 21ter, y 21quater, los siguientes

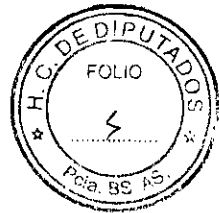
CAPITULO IVbis SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 21° bis: Para garantizar la accesibilidad en la comunicación se eliminarán y/o subsanarán todos aquellos impedimentos y/o condicionantes existentes en la recepción de mensajes a través de los diferentes medios de comunicación, en los sistemas de información y señalización pública, en los materiales de lectura, y en la creación y publicación de páginas de Internet. A esos efectos será de obligatorio cumplimiento y facultad de la autoridad de aplicación: ✓

1. La supresión de las barreras sensoriales en la comunicación, y el establecimiento de los mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación, información y señalización a toda la población, garantizando de esta forma el derecho al acceso a la cultura, la enseñanza, el ocio y el trabajo.
2. Fiscalizar que la administración central y los organismos descentralizados del Estado Provincial, así como las Municipalidades, arbitren y garanticen las condiciones para subsanar las dificultades que tienen las personas que padecen limitación sensorial, ofreciendo para ello la señalización e información precisa para que se permita el acceso a la misma a todas las personas, sin perjuicio de las diferentes capacidades o discapacidades que presenten.
3. Garantizar tanto la administración central y los organismos descentralizados del Estado Provincial, como las Municipalidades, la formación de intérpretes de Lengua de Señas, Braille o sistemas alternativos, de guías de sordo-ciegos, así como cualquier otra especialización de naturaleza análoga, a fin de facilitar cualquier tipo de comunicación directa a las personas en situación de limitación sensorial que lo precisen.
4. Dotar a los lugares de contacto con el público de ayudas y mecanismos que posibiliten la comunicación y recepción de toda la información disponible en los mismos. Para ello la administración pública provincial los organismos descentralizados y las Municipalidades, facilitarán la suficiente información alternativa a las personas con discapacidad sensorial, disponiendo para ello los servicios necesarios y complementando los ya existentes, de manera



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



de posibilitar la obtención de dicha información en lengua de señas y a través sistemas sonoros y táctiles.

5. Garantizar que en las dependencias de atención al público de la administración pública provincial, los organismos descentralizados y las municipalidades, todos los sistemas de megafonía, aviso alarma o emergencia que utilizan fuente sonora se complementen de forma precisa, simultánea e identificable con una señal visual.

6. Asegurar que se disponga en edificios y espacios públicos, y en todo servicio de urgencia la instalación de teléfonos especiales que faciliten la comunicación directa a las personas en situación que lo precisen.

7. Potenciar, a través de La Dirección General de Cultura y Educación, los materiales de lectura para las personas con limitaciones sensoriales de cualquier tipo.

8. La elaboración por parte del Ministerio de Salud Provincial de un plan específico destinado a las personas laringectomizadas.

9. Promover la generación y/o transformación de las tecnologías y dispositivos de modo que en general, cualquier persona, independientemente de sus capacidades, pueda acceder y utilizar los dispositivos, bienes y servicios existentes y de libre disponibilidad, que ofrezcan contenidos informativos, culturales y recreativos a través de medios audiovisuales, radiofónicos, Internet, u otros. Para desarrollar acciones en este sentido, se deberá tener en cuenta que dichos bienes y/o servicios deberán elaborarse bajo un principio de diseño universal o, en caso contrario, proveerse alternativas de uso mediante diferentes modos de acceso.

10. Efectuar las modificaciones y realizar las acciones necesarias para que, en el diseño y programación de páginas de Internet, tanto el Estado Provincial, como los organismos descentralizados y las municipalidades aseguren la accesibilidad irrestricta de los sitios, debiendo considerar en su diseño los resguardos técnicos y operacionales que resulten necesarios para que las páginas puedan ser plenamente aprovechadas por usuarios que posean algún tipo de discapacidad sensorial o motora.

Artículo 21° ter: Los programas de televisión abierta que se emitan en emisoras de señales de televisión que operen en territorio provincial y/o cuyas señales cubran sectores comprendidos en el mismo, deberán incorporar progresivamente en su programación y de acuerdo a lo que determine la reglamentación, el servicio de subtulado de acceso opcional (closed captioning).

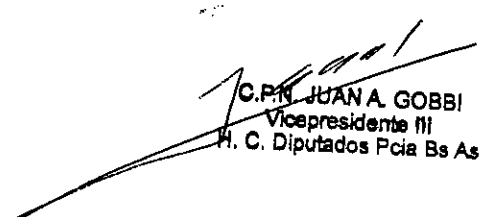
Artículo 21° quater: El Poder Ejecutivo con fines a lograr la operatividad de los objetivos y principios establecidos en el artículo anterior, garantizará:

a) La reglamentación de los plazos, tipo de programación, porcentajes de programación y horarios según el tipo de programación, en forma progresiva, así como parámetros y/o factores de calidad de los subtulados.

b) La conformación de un grupo de trabajo multidisciplinar compuesto por representantes de empresas de televisión, empresas de subtulado, asociaciones de personas sordas, sistema de estenotipia, universidades nacionales con sede en la provincia de Buenos Aires, técnicos de la Comisión de Investigaciones Científicas, de la Dirección General de Cultura y Educación. Este espacio interinstitucional, tendrá como finalidad analizar las alternativas técnicas y factibilidad de incorporar el servicio de subtulado de acceso opcional, en el marco de las competencias jurisdiccionales que impone el marco legal vigente, así como determinar la pertinencia de contemplar la incorporación obligatoria de dicho servicio a cualquier otro medio audiovisual, existente o futuro.-

Artículo 19°: Deróguese toda disposición que se oponga a la presente.-

Artículo 20°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


C.P.N. JUAN A. GOBBI
Vicepresidente III
H. C. Diputados Pcia Bs As



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Se entiende por accesibilidad, en una acepción integral, al derecho de las personas con discapacidad a gozar de condiciones adecuadas de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones del ámbito físico, urbano, arquitectónico, de transporte y/o de la comunicación para su integración y equiparación de oportunidades.

Por tanto, corresponde plasmar los instrumentos necesarios para hacer efectivo un entorno apropiado para todos, mediante la creación de adecuados mecanismos hacia la integración de las personas con limitaciones de cualquier tipo, de manera de mejorar las condiciones de accesibilidad, entendida esta desde ese concepto integral.

Volvemos a referirnos y enfatizar la idea, el principio, de que deben darse las condiciones para ayudar a los impedidos a desarrollar sus aptitudes en las más diversas esferas de actividad, así como de fomentar en la medida de lo posible su incorporación a la vida social normal, tal como lo proclama la Declaración Universal de los Derechos de los Impedidos, de la Organización de la Naciones Unidas.

En nuestro país por una parte, las normas vigentes han establecido plazos para el cumplimiento de las previsiones en materia de eliminación de barreras arquitectónicas y limitantes de la accesibilidad en general.

Dichos plazos se encuentran contemplados en el artículo 28° de la Ley Nacional N° 22.431, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 24.314.

En nuestra provincia a través de la incorporación del artículo 24 quater a la Ley Provincial N° 10.592, establecida por la Ley N° 12.614, se fijó un plazo de 30 meses a partir de la sanción de esta última, promulgada por Decreto N° 44 del 15 de Enero de 2001.

La observación de los espacios y edificios públicos y las edificaciones e infraestructura en general alcanzadas por la legislación, muestran a las claras el notable y extensivo incumplimiento de dichas exigencias.

En ese marco de generalizada desatención el Estado, en sus diferentes estamentos, no escapa por supuesto a la realidad referida, y no se ha caracterizado por obrar como modelo a observar, en tanto y en cuanto una importante cantidad de inmuebles y espacios de propiedad y/o responsabilidad pública, ya sea de jurisdicción nacional, provincial o municipal, presentan una lamentable carencia de equipamiento y componentes funcionales que contemplen los requisitos consagrados por la leyes Nacionales N° 22.431, 24.314 y el Decreto N° 914/97, referidos a accesibilidad, adaptabilidad, practicabilidad, y visitabilidad.

La realidad descripta, evidencia distintos factores explicativos de la misma:

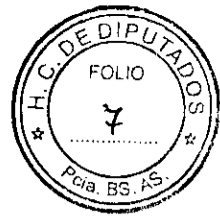
- Una notable *desaprensión*, a veces rechazo, de ciertos sectores de la sociedad en general a contemplar soluciones facilitadoras de la autonomía (en todo sentido) de las personas con limitaciones para ello.
- Un *desconocimiento* o falta de conciencia sobre las serias e infranqueables dificultades que provocan las barreras constructivas en los espacios públicos y las edificaciones, fundamentalmente las de acceso público cotidiano.
- *Limitaciones* presupuestarias para encarar las reformas y adaptaciones requeridas para revertir la situación descripta, aun existiendo voluntad de subsanarlas por parte de los sujetos ocasionales, tanto en el caso de edificios públicos, edificios con destino a actividades dirigidas a la atención de personas con necesidades especiales, como edificios de vivienda, comercio, esparcimiento, etc.

Frente a tal situación, el Estado podría optar por implementar una acción compulsiva, exigiendo la inmediata y completa adecuación de toda cuanta situación se encuentre pendiente de solución, subsanando claro está, prioritariamente, sus propias carencias.

No obstante lo antedicho implicaría objetivamente que el Estado se ocupara definitivamente de garantizar el cumplimiento de la legislación vigente, creemos que una mas acertada postura sería la de propender a una toma de conciencia del conjunto de la sociedad y concomitantemente proveer las herramientas y recursos necesarios para facilitar la consecución de las soluciones pendientes. Objetivo que en definitiva debe ser al que debe



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



apuntarse para mejorar, en los aspectos específicos que se abordan en la presente, la calidad de vida de las personas con limitaciones para su desenvolvimiento independiente e integral.-

En función de este último enfoque, es que se propone la creación del Fondo para el Desenvolvimiento Social Integral y la Autonomía de las Personas con Necesidades Especiales

En otro orden, pero estrictamente relacionado a la problemática planteada, se proponen en los contenidos del presente proyecto, distintas previsiones relacionadas con nuevos requerimientos en materia de acceso y aprovechamiento de numerosas herramientas existentes en los tiempos que corren, que se tornan fundamentales para el acceso irrestricto a la información, al desarrollo de las capacidades individuales así como a la actividad cultural, artística y científica.

En este marco se pretende, entre otros aspectos, facilitar a las personas con particulares limitaciones de orden sensorial, el acceso a los servicios y tecnologías de la Información para mejorar su calidad de vida. Fomentando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente de Internet, como herramientas para alcanzar sus metas de autonomía y desarrollo integral.

Suscribimos absolutamente el principio que reclama que las personas con algún tipo de discapacidad deben tener las mismas oportunidades que el resto de la gente para acceder a los servicios y beneficios de la "sociedad de la información", así como al conjunto de los derechos consagrados en favor de los mismos.

El crecimiento del comercio electrónico y los servicios en línea, presenta paradójicamente una repercusión contradictoria sobre el sector de las personas con discapacidad. Por un lado facilitan el acceso a la información, llegando al hogar del usuario. Pero, por otra parte, pueden crear *nuevas barreras* si no existen políticas públicas que promuevan el diseño universal y generen las normativas necesarias.

En esta línea, como sostienen quienes se abocan a esta problemática, la tecnología de la información y las comunicaciones puede transformar la vida de una persona con discapacidad, mucho más de lo que puede impactar en personas que no se encuentran en dicha condición, al jugar un rol de "prótesis", rehabilitando en gran medida su normal comunicación y, consecuentemente su desempeño social, laboral, cultural y recreativo.

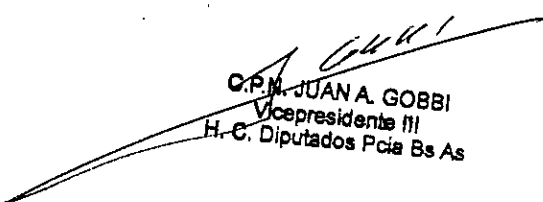
Se estima que las personas con algún tipo de discapacidad alcanzan un 9 por ciento de la población. Este porcentual es un indicador de que existe un capital social e intelectual que el Estado, además de constituirse en garante del derecho a la igualdad de oportunidades, no puede darse el lujo de desperdiciar, ya que el talento y el esfuerzo de ese considerable segmento de personas, puede constituirse en un significativo aporte para los recursos del país.

En el marco señalado, se hace conveniente propiciar en la legislación las previsiones y recomendaciones necesarias para que paulatinamente las empresas de televisión dispongan, cuanto menos para ciertos tipos de programación, un determinado cupo de horas subtuladas.

Para ello se ha pensado organizar un grupo de trabajo multidisciplinar compuesto por representantes de empresas televisivas, empresas de subtulado, asociaciones de personas sordas, sistemas de estenotipia y los organismos pertinentes de la administración pública.

En síntesis debemos considerar que la concientización ciudadana, y también claro está de la clase política, hacia el mundo de las personas con algún grado de discapacidad se consolidará fuertemente gracias a la proliferación de este conjunto de previsiones y servicios, tanto para las discapacidades sensoriales (ya sea el caso de personas sordas hipoacúsicas: sistemas de comunicación especiales, subtulación audiovisual, lengua de señas, etc.; de personas ciegas: información sonora, minimización de obstáculos, sistemas de lectura especiales, como para las discapacidades motoras: alternativas de circulación vertical y horizontal, sanitarios, locales y mobiliario t transportes adaptados, etc.).

Por los principios y argumentos explicitados, solicito a los Sres. Diputados el acompañamiento de esta iniciativa legislativa.


C.P.N. JUAN A. GOBBI
Vicepresidente III
H.C. Diputados Pcia Bs As